



A LA MESA DEL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS

9 de noviembre de 2015

Iniciativa presentada por: Grupo Parlamentario Mixto

Portavoz suplente: Xavier Pericay Hosta

Autora de la iniciativa: Olga Ballester Nebot

Tipo de iniciativa: PROPOSICIÓN NO DE LEY

Regulación: Art. 172 y ss. del Reglamento del Parlamento de Illes Balears

Tramitación: ordinaria

Órgano de debate: Pleno

Título de la iniciativa:

Uso de la lengua materna como lengua vehicular para alumnos con necesidades educativas especiales, con problemas de aprendizaje y/o de reciente incorporación.

Contenido de la iniciativa:

La atención especial a los alumnos más desfavorecidos, aquellos con necesidades educativas especiales y/o con problemas de aprendizaje, es un principio educativo fundamental, un principio pedagógico y un derecho básico del alumno.

La legislación educativa española presta especial protección a aquellos alumnos con necesidades educativas especiales y a los alumnos con dificultades de aprendizaje.

Esta atención es considerada como un principio educativo fundamental por el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación (en adelante LOE), no alterado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (en adelante LOMCE), que establece en su apartado 3: *“Sin perjuicio de que a lo largo de la enseñanza básica se garantice una educación común para los alumnos, se adoptará la atención a la diversidad como principio fundamental. Cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas y curriculares pertinentes, según lo dispuesto en la presente Ley”*.

Esta atención es también un principio pedagógico, según el artículo 19.1 de la LOE, no alterado por la LOMCE, que incluye entre los principios pedagógicos de la enseñanza primaria el *“especial énfasis en la atención a la diversidad del alumnado, en la atención individualizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades”*.

Esta atención es también un derecho básico del alumno. La Disposición final primera, apartado 3 de la LOE, no alterada por la LOMCE, modifica el artículo 6 de la de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LOE), quedando redactado así *"Se reconocen a los alumnos los siguientes derechos básicos: (...) h) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo"*.

Es obligación de las autoridades educativas el disponer de los recursos necesarios para hacer efectivos el principio educativo fundamental, el principio pedagógico y el derecho básico que asiste a los alumnos con necesidades educativas especiales y/o con problemas de aprendizaje de recibir atención diferenciada e individualizada.

Las Administraciones educativas tienen la obligación de procurar soluciones específicas para mejorar su rendimiento, y así lo dispone el artículo 26.5, de LOE, no alterado por la LOMCE: *"Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas regular soluciones específicas para la atención de aquellos alumnos que manifiesten dificultades especiales de aprendizaje o de integración en la actividad ordinaria de los centros, de los alumnos de alta capacidad intelectual y de los alumnos con discapacidad"*.

Las Administraciones educativas también está obligadas a prestar a estos alumnos una atención diferente a la ordinaria, tal como indica el artículo 47 de la LOMCE, por el que se modifica el artículo 71.2 de la LOE: *"Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado"*.

Las Administraciones educativas deben asegurar la participación de los padres en las decisiones sobre los procesos educativos de estos alumnos. Así lo dice taxativamente el artículo 71.4, de la LOE, no alterado por la LOMCE: *"Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente le corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos"*.

Es obligación de las Administraciones educativas disponer de los medios y materiales precisos para la atención de estos alumnos, tal como indica el artículo 72.1, de la LOE, no alterado por la LOMCE: *"Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado."*

También es obligación de los centros educativos contar con la organización escolar necesaria y realizar las adaptaciones curriculares precisas para atender a estos alumnos. El artículo 72.3, de la LOE, no alterado por la LOMCE así lo indica: *"Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos."*

Por lo que respecta a las Administraciones educativas, también tienen la obligación de prestar especial atención a los alumnos de incorporación tardía.

Las Administraciones educativas tienen la obligación de prestar a estos alumnos de incorporación tardía una atención diferente a la ordinaria, tal como establece el artículo 71.2 de la LOMCE: *"Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado."*

Esta atención debe atender a las circunstancias, conocimiento e historial académico de estos alumnos de incorporación tardía, y así lo dispone el artículo 78.2, de la LOE, no alterado por la LOMCE: *"Las Administraciones educativas garantizarán que la escolarización del alumnado que acceda de forma tardía al sistema educativo español se realice atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico, de modo que se pueda incorporar al curso más adecuado a sus características y conocimientos previos, con los apoyos oportunos, y de esta forma continuar con aprovechamiento su educación."*

Por otro lado, la lengua vehicular materna es un instrumento necesario para hacer efectivos el principio educativo fundamental, el principio pedagógico y el derecho básico que asiste a los alumnos con necesidades educativas especiales, con problemas de aprendizaje y/o de incorporación tardía de recibir atención diferenciada e individualizada

Según la UNESCO, la lengua materna, para cualquier niño, es la idónea para iniciarse en el aprendizaje escolar y consolidarlo. Si esto es cierto para un niño sin problemas de aprendizaje, aún más lo será para todos aquellos alumnos que parten con desventajas respecto a los demás, los más desfavorecidos por la suerte, es decir, los que presentan necesidades educativas, problemas de aprendizaje o se incorporan tardíamente al sistema educativo sin que tengan conocimiento del idioma en que este se imparte.

En esta línea cabe interpretar también el artículo 18.1, de la Ley 3/1986 de Normalización Lingüística de Baleares: *"Los alumnos tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua, sea la catalana o la castellana"*. Aunque este artículo limita el derecho a la primera enseñanza, es obvio que la razón por la cual el legislador decide otorgar ese derecho es el

reconocimiento de que la lengua materna es fundamental en el aprendizaje del niño cuando más desvalido y expuesto al fracaso se encuentra, en sus primeros años de escuela. De la misma manera, como un alumno desvalido y expuesto al fracaso se ha de entender a los alumnos con necesidades especiales, con dificultades de aprendizaje y/o de incorporación tardía sin conocimiento de la lengua autonómica y con conocimiento de la lengua castellana.

La ley 3/1986 de Normalización Lingüística de Baleares dice en su artículo 24.4, que las circunstancias familiares de cada alumno aconsejarán el uso de la lengua vehicular que mejor contribuya a su desarrollo: *"Los Centros de educación especial para alumnos con deficiencias psíquicas o sensoriales, en el aprendizaje se ha de usar como lengua instrumental aquella que, teniendo en cuenta las circunstancias familiares de cada alumno, contribuya mejor a su desarrollo"*. Aunque este artículo se refiere a los Centros de educación especial para alumnos con deficiencias psíquicas o sensoriales, conviene hacer extensivo este principio a todos los alumnos con necesidades educativas especiales y problemas de aprendizaje, problemas casi siempre asociados a problemas neuronales, sensoriales o psíquicos.

La elección de lengua vehicular, fundamental en el proceso educativo de un alumno, es un asunto en el que los padres han de ser tenidos en cuenta. Las Administraciones educativas deben asegurar la participación de los padres en las decisiones sobre los procesos educativos de estos alumnos. Así lo dice taxativamente el artículo 71.4, de la LOE, no alterado por la LOMCE: *"Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente le corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos"*.

Los alumnos de integración tardía con carencias lingüísticas deben recibir programas específicos que les ayuden en su formación. En este sentido se ha de interpretar el artículo 79.1, de la LOE, no alterado por la LOMCE: *"Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar programas específicos para los alumnos que presenten graves carencias lingüísticas o en sus competencias o conocimientos básicos, a fin de facilitar su integración en el curso correspondiente"*.

Así mismo, la mayoría de los pedagogos, psicólogos y estudiosos de la educación coinciden en poner de manifiesto los perjuicios educativos que reporta al alumno iniciar y consolidar el aprendizaje en su lengua no materna, especialmente en los niños más pequeños y en los alumnos con problemas de aprendizaje. La enseñanza en lengua no materna es un obstáculo añadido a sus deficiencias naturales. Tal es la tesis, por ejemplo, de los lingüistas Thomas y Cullier, Jeff Siegel (1996) o Alain Bentolila, que resaltan los beneficios educativos de la instrucción en lengua materna en la escuela primaria.

Sucesivos informes de UNESCO -institución que conmemora cada 21 de febrero, desde 1999, el Día Internacional de la Lengua Materna- recomiendan la enseñanza primera en la lengua materna como el método idóneo para el aprendizaje de los niños.

La administración educativa balear, obligada por ley (artículo 26, 5 de la LOE y artículo 71 de la LOMCE) a procurar, para esos alumnos, soluciones específicas y atención diferente a la ordinaria, nunca ha intentado considerar la lengua materna como una solución específica y como recurso de atención diferente. En consecuencia, el sistema educativo balear actual no ha establecido ningún programa lingüístico específico en lengua materna para los alumnos con problemas de aprendizaje, con necesidades educativas y de incorporación tardía.

Por todos estos motivos Ciudadanos - Partido de la Ciudadanía, a través del Grupo Mixto presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

El Parlament de les Illes Balears insta al Govern Balear a acometer las reformas normativas necesarias para:

- 1.- Garantizar que, en el caso de los alumnos con necesidades educativas especiales, se impartan en lengua materna al menos las materias o asignaturas troncales, siempre y cuando esta lengua materna sea cooficial y la medida cuente con la aprobación de los padres.
- 2.- Garantizar que, en el caso de los alumnos con problemas de aprendizaje, se impartan en lengua materna al menos las materias o asignaturas troncales, siempre y cuando esta lengua materna sea cooficial y la medida cuente con la aprobación de los padres.
- 3.- Garantizar que, en el caso de los alumnos de incorporación tardía al sistema educativo balear, se impartan en lengua materna al menos las materias o asignaturas troncales, siempre y cuando esta lengua materna sea cooficial y la medida cuente con la aprobación de los padres. Dicha garantía debería mantenerse durante un mínimo de tres años.

El portazo suplente

La diputada



Xavier Pericay Hosta

Olga Ballester Nebot

Comentario: conforme el artículo 25.2 d) del Reglamento del Parlamento de Illes Balears, esta proposición se realiza desde el partido político Ciudadanos - Partido de la Ciudadanía.